

**LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL
ESTADO DE HIDALGO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 409

QUE CREA LA LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A**:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, presentada por la Diputada María Alejandra Villalpando Rentería, integrante de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El expediente en estudio, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública de Justicia, con el número 46/2010.

Por lo que, en atención a lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O...

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

**LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL
ESTADO DE HIDALGO**

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas. Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

Artículo 3.- El delito de trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará de oficio.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II. DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas, quien incurra en la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas; recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra y con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que ordene publicar o difundir anuncios que encuadren en alguna de las conductas de trata de personas, será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 6.- para efectos del Artículo anterior, se entenderá por explotación:

I.- Someter a una persona a una condición de esclavitud;

II.- Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre por deuda, matrimonio forzado o servil, la explotación de la mendicidad ajena;

III.- Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios;

IV.- Mantener a una persona en condición de servidumbre, incluida la servidumbre de carácter sexual;

V.- La explotación de la prostitución de otra persona;

VI.- Cualquier forma de explotación sexual, incluidos entre otros el proxenetismo, beneficiarse de la prostitución ajena, mantener un prostíbulo, la producción de pornografía; y

VII.- La extracción ilícita de un órgano, tejidos, sus componentes o derivados del organismo humano.

Artículo 7.- Quien resultare responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

En caso de reincidencia, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 8.- Las penas que resulten de las fracciones I y II del Artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad:

a).- Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla. Se impondrá además, al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro cargo, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

b).- Cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o extrema necesidad de la víctima, o cuando ésta sea persona mayor de setenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante; y

c).- Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima, hasta el cuarto grado; habite el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.

En los casos señalados en este inciso el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho, decretar además, la pérdida del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como la pérdida de la patria potestad.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal del Estado.

Artículo 9.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, como multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para denunciar el delito de trata de personas de cuya comisión tenga noticia.

Artículo 10.- El consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación, no constituye causal excluyente de delito.

La tentativa del delito de trata de personas se sancionara con pena de prisión, que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 11.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito, el Juez deberá condenarla, también, al pago de la reparación del daño; ésta incluirá:

I.- Los costos del tratamiento médico;

II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III.- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como, de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;

IV.- Los ingresos perdidos;

V.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI.- La indemnización por daño moral; y,

VII.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL.

CAPÍTULO I. DE SU DENOMINACIÓN Y OBJETO.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para el combate de la trata de personas en Hidalgo.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto, coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal; el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como, aquellas tendientes a la prevención, sanción y combate frente a este delito.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN.

Artículo 14.- La Comisión Interinstitucional estará integrada por los titulares de:

I.- El Poder Ejecutivo Estatal, quien la presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;

V.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

- VI.- La Secretaría de Turismo;
- VII.- La Secretaría de Educación Pública;
- VIII.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- IX.- La Secretaría de Salud;
- X.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI.- La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- XII.- La Procuraduría General de Justicia;
- XIII.- El Tribunal Superior de Justicia;
- XIV.- Un Diputado representante del Poder Legislativo;
- XV.- Entidades de la Administración Pública Federal que estime conveniente;
- XVI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVII.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- XVIII.- El Instituto para la atención de los Adultos Mayores;
- XIX.- El Consejo Estatal de Población; y
- XX.- La Coordinación General de Apoyo al Hidalguense.

Artículo 15.- La Comisión Interinstitucional podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como a expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas.

Artículo 16.- La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria, a su Secretario Técnico, quien sustituirá al Presidente en su ausencia.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias y suplentes que integran la Comisión serán vocales, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 18.- La Comisión Interinstitucional, para su mejor funcionamiento, podrá organizarse en Subcomisiones por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

Artículo 19.- El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional o de las Subcomisiones será de carácter honorífico; los integrantes no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Artículo 20.- La Comisión interinstitucional deberá:

I.- Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;

II.- Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales;

III.- Promover convenios de colaboración y de coordinación con las Entidades Federativas, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y; en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como, para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;

IV.- Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios de colaboración y de coordinación;

V.- Capacitar a los servidores públicos y la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

VI.- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

VII.- Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, las diversas modalidades de sometimiento en la comisión de este delito,

así como los mecanismos para prevenir la comisión del delito y la revictimización de los afectados;

VIII.- Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir, así como orientarlos en la prevención de este delito;

IX.- Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad o que viajen solos a través del territorio del Estado;

X.- Recopilar, con la ayuda del titular de la Procuraduría General de Justicia y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

1.- El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades; y

2.- El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

XI.- Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador y al Congreso del Estado;

XII.- Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel Federal;

XIII.- Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomisiones Permanentes y a las Especiales;

XIV.- Servir de Órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; y

XV.- Monitorear y vigilar que los anuncios que se difundan en el Estado por cualquier medio, no inserten contenido que ofrezcan servicios sexuales.

XVI.- Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

TÍTULO TERCERO. DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS.

CAPÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN.

Artículo 21.- La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;

II.- Adoptar y proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

III.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

IV.- Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

V.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

VI.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y

VII.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 22.- Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con el presente capítulo, incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 23.- La Comisión Interinstitucional propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los

factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas, tales como la pobreza y la falta de oportunidades equitativas.

Artículo 24.- La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos con forme a las siguientes reglas:

I.- Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia;

II.- La capacitación y formación antes señaladas, incluirán los tratados internacionales, suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como, la legislación federal y estatal, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad; y

III.- La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, el ofendido y el victimario.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

Artículo 25.- Las autoridades Estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito, de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I. Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II.- Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual, según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

III.- Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo, a las víctimas del delito;

IV.- Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de

personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como, alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

V.- Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea;

VI.- Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;

VII.- Brindarán a los extranjeros, orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito, que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VIII.- Garantizarán que, bajo ninguna circunstancia, se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;

X.- Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; y

XI.- Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán asesoría jurídica durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 26.- Los Órganos de procuración y Administración de Justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 27.- La Comisión Interinstitucional propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

Artículo 28.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

TÍTULO CUARTO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTEGER A SUS VÍCTIMAS.

CAPÍTULO I. CONTENIDO DEL PROGRAMA.

Artículo 29.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas

Artículo 30.- La Comisión, en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

I.- Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como, la identificación de la problemática a superar;

II.- Los objetivos generales y específicos del programa;

III.- Las estrategias y líneas de acción del programa;

IV.- Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;

V.- Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;

VI.- Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;

VII.- El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

VIII.- Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

IX.- Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y

X.- Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 31.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta, a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación deberá tener en cuenta la

necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentarla colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 32.- Las autoridades encargadas de la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y, asistir a las víctimas de este delito.

Artículo 33.- Las autoridades Estatales y la Comisión Interinstitucional promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

I.- Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;

II.- Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

III.- Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como, denunciar a los posibles autores del delito;

IV.- Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;

V.- Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y

VI.- Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 34.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurran las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

Artículo 36.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Comisión.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en esta materia, se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en el mismo.

TERCERO.- La Comisión interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo y la Comisión interinstitucional, contarán con un plazo de 90 días a partir de la instalación de la Comisión para expedir el Reglamento de esta Ley y el de la propia Comisión.

QUINTO.- La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de 120 días, para elaborar el Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

SEXTO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA ESTELA RUBIO MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA

SECRETARIA

DIP. MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2010.

DECRETO N° 422.- Se reforma la fracción I del Artículo 7 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE
ALEJANDRO SOTO GUTIERREZ
RÚBRICA.

SECRETARIA
DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA
RÚBRICA.

SECRETARIA
DIP. MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2011.

DECRETO N° 15.- Se reforma la fracción XV del artículo 20 y se adiciona el segundo párrafo del artículo 5 y la fracción XVI del artículo 20 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011.

PRESIDENTE
DIP. JULIÁN MEZA ROMERO
RÚBRICA.

SECRETARIO
DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN
RÚBRICA.

SECRETARIA
DIP. MYRLEN SALAS DORANTES.
RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 538.- Se reforman las fracciones X y XI del artículo 14 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, recorriéndose en su orden y se adicionan las fracciones XIX y XX DE LA Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO. DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE
DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA
RÚBRICA

DIP. MYRLEN SALAS DORANTES
SECRETARIA
RÚBRICA.

SECRETARIO
DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN
RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE

IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO NUM. 2.- Se reforman los Artículos 7 fracciones I y II; y 9 párrafo primero, de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.